



ACUERDO CONASSIF 09-21 *
(antes Acuerdo SUGEF 41-21)

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONCENTRACIONES DEL
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículos 7 de las actas de las sesiones 1626-2020 y 1627-2020, celebradas el 3 de diciembre del 2020. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

VER [CONSIDERANDOS](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [HISTORIAL DE VERSIONES](#)

Versión documento	Fecha de actualización
2	29 de abril del 2022

- * El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.



Índice

CONSIDERANDOS	iv
TÍTULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. Ámbito de Aplicación.	1
Artículo 2. Conceptos.	1
TÍTULO II	2
PROCEDIMIENTOS	2
Capítulo I	2
Trámite General	2
Artículo 3. Plazos y Prevenciones.	2
Artículo 4. Término.	3
Artículo 5. Dictado de la resolución.	3
Artículo 6. Confidencialidad del expediente.	3
Capítulo II	3
Procedimiento ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	3
Artículo 7. Inicio.	3
Artículo 8. Operaciones concretas.	4
Capítulo III	5
Procedimiento en casos de avocación del expediente	5
Artículo 9. Avocación del expediente.	5
Artículo 10. Requerimientos de criterios e informes técnicos.	5
Capítulo IV	5
Trámite ante la Superintendencia	5
Artículo 11. Notificación.	5
Artículo 12. Uso de formas.	6
Artículo 13. Prevención.	7
Artículo 14. Omisión de notificar.	7
Artículo 15. Transacciones que no ameritan autorización previa.	7
TÍTULO III	9
ANÁLISIS Y CONDICIONES	9
Capítulo I	9



Análisis	9
Artículo 16. Análisis prudencial.....	9
Artículo 17. Evaluación de riesgos prudenciales y de conducta.	9
Capítulo II.....	10
Condiciones	10
Artículo 18. Clases de condiciones.....	10
Artículo 19. Principio de proporcionalidad.	10
Artículo 20. Cumplimiento de condiciones.....	10
TÍTULO IV	11
Disposiciones Finales	11
Artículo 21. Vigencia.	11
HISTORIAL DE VERSIONES.....	12

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

- 1) El literal b, artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
- 2) El ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, colaborando para que todos sus preceptos sean coherentes y razonables entre sí, de modo de facilitar su comprensión.
- 3) El artículo 56 original de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, estableció que las autoridades reguladoras del sector financiero eran las responsables de autorizar las concentraciones entre sus agentes económicos supervisados. Lo anterior a través de una modificación operada a la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, introduciendo el artículo 27 bis, que indicaba que cuando alguna de las superintendencias recibiera una solicitud de autorización de concentraciones, éstas debían consultar a la COPROCOM sobre los efectos que ésta pudiera tener en materia de competencia, y la COPROCOM emitía una opinión en un plazo de quince días. Asimismo, instauraba que, si alguna superintendencia decidía desviarse de la opinión de la Comisión, aunque esa opinión no era vinculante, tenía el deber de justificar su decisión.
- 4) El Examen Inter Pares realizado por la OCDE-BID en el 2014 sobre el Derecho y Política de Competencia en Costa Rica, en una de sus conclusiones estableció en torno al artículo 27 bis original que, en las concentraciones entre agentes económicos supervisados por los reguladores financieros, la COPROCOM sólo podía emitir opiniones no vinculantes, que pueden o no ser tomadas en consideración por la correspondiente autoridad reguladora. Con el fin de impedir concentraciones anticompetitivas, es aconsejable, señala OCDE, otorgar a la COPROCOM la facultad de supervisar esas transacciones y facultar a la autoridad reguladora correspondiente para emitir opiniones no vinculantes a la COPROCOM. Concluye que el anterior esquema se debía haber aplicado sólo en los casos en que resulte necesario para evitar riesgos sistémicos y para proteger la estabilidad de los mercados.



- 5) En atención a dicha recomendación, la exposición de motivos del expediente legislativo 21303 (proyecto de la ley actual 9736), indicó con relación a la facultad de autorizar o no las concentraciones de agentes económicos del sector financiero, que el proyecto de ley le otorga a la COPROCOM la facultad de autorizar las concentraciones del sector financiero. No obstante, se reconoce que aquellas transacciones que puedan significar un riesgo prudencial al sistema financiero serán conocidas exclusivamente por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la superintendencia financiera correspondiente.
- 6) El 18 de noviembre de 2019, en La Gaceta 219, Alcance 257, se publicó la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.
- 7) Según el artículo 88 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, una concentración sólo comprende operaciones que den lugar a un cambio duradero en el control de las empresas afectadas.
- 8) El artículo 137 de la Ley 9736 reformó el artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, estableciendo que las entidades supervisadas por las superintendencias del sistema financiero deberán notificar previamente a la COPROCOM aquellas concentraciones que, además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la Ley 9736, cumplan de manera concurrente los criterios del artículo 89 de dicho cuerpo legal. Lo anterior también aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en el citado artículo en los literales b) y c).
- 9) Asimismo, dicho artículo 27 bis establece que COPROCOM debe pedir al CONASSIF criterio cuando analiza los casos de notificaciones previas que sobrepasen los umbrales por parte de las entidades reguladas y supervisadas. El Consejo debe resolver si le corresponde o no resolver la solicitud de concentración. Lo anterior debe definirse reglamentariamente tomando en cuenta los factores que la propia ley 9736 establece: proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros. Si no existe ninguna de esas justificaciones, es COPROCOM la que resolverá y el Consejo así lo externará.
- 10) De igual forma el legislador dejó a salvo las competencias de los supervisores financieros para conocer de transacciones que, aunque no conlleven el peligro de posiciones dominantes abusivas y no alcancen los umbrales definidos; por temas estrictamente prudenciales, puedan conocer y autorizar o rechazar. En este caso deben notificar a la Superintendencia que corresponda, conforme lo establezca el reglamento.



- 11) El deber del supervisor es velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero. Para ello, las superintendencias tienen la responsabilidad por ley de concebir y asegurar el cumplimiento de reglas prudenciales diseñadas para establecer parámetros uniformes que todas las entidades financieras deben observar para administrar o limitar sus riesgos.
- 12) La avocación del expediente de concentración se justifica en el conocimiento que los órganos de regulación y de supervisión tienen de las entidades financieras y del sistema financiero, lo cual les facilita comprender los riesgos y los efectos en la solvencia y solidez de estas y del sistema.
- 13) La reducción de las barreras internacionales al comercio y a la inversión seguirán dando lugar a importantes reestructuraciones de las empresas financieras, particularmente en forma de concentraciones. Estas reorganizaciones deben valorarse de forma positiva en la medida en que responden a las exigencias de un mercado dinámico y pueden aumentar la competitividad de la industria financiera.
- 14) No obstante, es necesario garantizar que los procesos de concentraciones donde se involucren entidades financieras reguladas o supervisadas no causen un perjuicio a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero y a los derechos de los consumidores financieros. Por consiguiente, se deben emitir disposiciones que regulen las concentraciones a fin de mitigar riesgos en los mercados financieros supervisados.
- 15) El numeral 2, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública establece que, en la elaboración de disposiciones de carácter general, se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer, salvo cuando se opusieran a ello razones de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el anteproyecto.
- 16) Mediante artículos 6 y 4, de las actas de las sesiones 1615-2020 y 1616-2020, celebradas el 29 de octubre de 2020, se dispuso enviar a consulta el presente reglamento. Finalizado el plazo de consulta, los comentarios y observaciones recibidos por la Superintendencia fueron analizados y no resultó procedente incorporar ningún cambio en la versión final del acuerdo.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional*, que se inserta a continuación:

ACUERDO CONASSIF 9-21
Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

Este Reglamento se aplicará a aquellas operaciones de concentración que involucren una o más entidades que realicen actividad financiera supervisada por las superintendencias del sistema financiero, ya sean de notificación obligatoria ante la Comisión para Promover la Competencia (en adelante Coprocom), de conformidad a los requisitos establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley No. 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, del 05 de setiembre de 2019, (en adelante “Ley 9736”) y el artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No.7472, del 20 de diciembre de 1994 y reformada por el artículo 137 inciso a) de la Ley 9736, así como a aquellas operaciones de concentración que no alcancen los umbrales y sean notificadas previo a su perfeccionamiento en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 27 bis de dicho cuerpo normativo.

Lo dispuesto en este reglamento no es de alcance a emisores no financieros supervisados por la Superintendencia General de Valores ni tampoco incluye a las entidades inscritas en la Superintendencia General de Entidades Financieras conforme el artículo 15 y 15 Bis de la Ley No. 8204 del 26 de diciembre de 2001: Reforma Integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

Para efectos de la ejecución de la concentración se deberán observar los reglamentos atinentes emitidos por Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 2. Conceptos.

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

- a) **Avocar:** Asumir por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el conocimiento por razones prudenciales de la resolución de un expediente de concentración, de conformidad con los términos, alcances y supuestos definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley No.7472, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.



- b) **Control:** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por control, la capacidad de una entidad supervisada de influenciar a otra a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales.
- c) **Fondos Especulativos:** Fondos que invierten con activos relativamente líquidos y es capaz de hacer un uso extensivo de técnicas más complejas de negociación, construcción de carteras y gestión de riesgos para mejorar el rendimiento, como ventas en corto, apalancamiento y derivados.
- d) **Grupo económico:** Conjunto empresarial constituido según lo dispuesto en las normas sobre grupos de interés económico emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- e) **Concentraciones que no alcancen el umbral:** Aquellas que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley 9736, deberá ser notificada por parte de la entidad financiera directamente ante la Superintendencia que tiene por competencia su supervisión.
- f) **Normativa Sectorial:** normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para el ejercicio de las competencias de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGIVAL) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE). Incluye normativa transversal, prudencial, de conducta y los acuerdos de los Superintendentes.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Trámite General

Artículo 3. Plazos y Previsiones.

Para emitir resolución sobre una concentración, el Conassif o la Superintendencia, contará con un plazo no mayor de treinta días naturales. En caso de que se requiera información adicional o que considere que es insuficiente la presentada, deberá requerirla en el plazo de quince días naturales después de presentada la solicitud. A falta de resolución dentro del plazo establecido, se entenderá que la concentración puede llevarse a cabo.



Artículo 4. Término.

Para los efectos del artículo anterior, el plazo de treinta días se contará a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud o a partir del día siguiente a aquél en el que se hubieren subsanado las prevenciones formuladas y se hubiere completado la información requerida en los casos en que fuere necesario.

Artículo 5. Dictado de la resolución.

El Conassif o la Superintendencia respectiva, según corresponda, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 3 del presente reglamento, una vez recibida la información de forma completa y previo análisis del expediente. En dicha resolución se podrá ya sea, autorizar la concentración; subordinar su autorización al cumplimiento de compromisos incluyendo los propuestos por los notificantes, en caso de haberse presentado dicha propuesta al momento de la notificación; o denegar la misma.

La resolución deberá estar debidamente fundamentada y motivada. En caso de que autorice la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

Contra esta resolución cabrán los recursos ordinarios conforme a los plazos, términos y condiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6. Confidencialidad del expediente.

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la gestión del expediente y su contenido tendrán carácter confidencial.

Una vez emitida la resolución final por parte del Conassif o del Despacho del Superintendente, se notificará al supervisado para que, en el plazo de cinco días hábiles, proponga una versión pública de dicho acto administrativo indicando la declaración de confidencialidad de los contenidos que considere reservados. Una vez recibida la solicitud de declaración de confidencialidad, el Conassif o la Superintendencia, según corresponda, resolverá sobre la misma en el plazo de 10 días hábiles.

Capítulo II

Procedimiento ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Artículo 7. Inicio.

Cuando Coprocom reciba un escrito de notificación proveniente de una entidad supervisada, deberá remitirle al Conassif, en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión y de todo el expediente administrativo, así como la solicitud de criterio sobre la transacción.

Sobre este particular, aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Conassif al día hábil siguiente de recibida la gestión por parte de la Coprocom, le requerirá a la o a las superintendencias que correspondan, criterio técnico basado en los elementos definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472, expresando si la concentración pudiera impactar en los riesgos sobre la solvencia, solidez o estabilidad de las entidades involucradas o del sistema financiero, o pudiera afectar a los consumidores financieros, en todo o parte del mercado nacional. Para la emisión de dicho informe, el Consejo indicará el plazo de cumplimiento a la Superintendencia.
- b) Conforme al artículo 27 bis de la Ley 7472, el Conassif remitirá su resolución a la Coprocom dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud.
- c) Dicho acuerdo indicará, conforme el análisis del expediente, el informe de la Superintendencia y lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento, si desde un punto de vista prudencial la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida o no por el Conassif, con el fin de proteger o mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros.

Artículo 8. Operaciones concretas.

Se consideran operaciones que podrían conllevar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como desproteger a los consumidores financieros aquellas que, a juicio del Conassif y sin que esta lista sea exhaustiva, las siguientes:

- a) Involucren riesgo para la solidez de una institución financiera o segmento del Sistema Financiero Nacional;
- b) Comprometan el mantenimiento de la estabilidad del Sistema Financiero Nacional y la prevención de crisis sistémica;
- c) Menoscaben la efectividad del régimen de supervisión aplicado en una institución financiera;
- d) Perjudiquen la eficacia de las medidas prudenciales;
- e) Perjudiquen la efectividad de las medidas necesarias para revertir los riesgos asociados a la pérdida de solidez económica de una institución financiera o segmento del Sistema Financiero Nacional, cuando su modelo de negocio ha sido identificado como inconsistente, vulnerable o inviable.

Capítulo III

Procedimiento en casos de avocación del expediente

Artículo 9. Avocación del expediente.

En caso de avocación, el Conassif indicará los motivos de su decisión e informará a la Coprocom si los aspectos prudenciales abarcan toda la operación o solo mercados relevantes específicos.

El Conassif dentro de los siguientes tres días hábiles contados desde el archivo de la gestión en la Coprocom, notificará a los solicitantes una resolución concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que consideren convenientes incluyendo el aporte de documentos e información adicionales, así como propuestas de corrección o mitigación de posibles riesgos sobre la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, en caso de que los haya.

Artículo 10. Requerimientos de criterios e informes técnicos.

Una vez recibidas las alegaciones por parte de los solicitantes, conforme al artículo anterior, el Conassif dentro de los siguientes tres días hábiles, le requerirá a la o a las superintendencias que correspondan, criterio técnico y una propuesta de resolución basada en los criterios definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472. El Consejo fijará un plazo para la emisión de este el cual no podrá ser mayor a diez días hábiles.

Dentro de ese mismo plazo de tres días hábiles, también el Conassif puede considerar o no, requerir información y opinión técnica a la Coprocom, a efecto de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada. En los casos que proceda, el Consejo fijará un plazo para la emisión de este el cual no podrá ser mayor a diez días hábiles.

Vencidos los plazos a los que hace referencia este artículo, se entenderá concluido el trámite de requerimientos y el expediente listo para resolver conforme los artículos 3 y 4 del presente reglamento.

Capítulo IV

Trámite ante la Superintendencia

Artículo 11. Notificación.

Para los casos que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley 9736 pero si con los alcances del artículo 88, las concentraciones de entidades supervisadas deberán ser notificados directamente ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia de Pensiones (Supen), Superintendencia General de Valores (Sugeval) o la Superintendencia General de Seguros (Sugese) según corresponda,

para su autorización, condicionamiento o denegación, tomando en cuenta el punto de vista prudencial y conforme las siguientes reglas:

- a) La notificación podrá realizarse desde que exista proyecto o acuerdo de concentración. A estos efectos, se considerará que existe proyecto o acuerdo:
 - i. En los supuestos de adquisición del control, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por el órgano de dirección, aun cuando por aplicación de normas legales o estatutarias fuera necesaria su adopción o ratificación posterior por otro órgano societario.
 - ii. Cuando se trate de una oferta pública de adquisición, siempre que exista acuerdo del Consejo de Administración de las oferentes y se haya anunciado públicamente su intención de presentar tal oferta y se trata de sujetos supervisados.
 - iii. En el caso de fusiones de sociedades se entenderá que existe proyecto o acuerdo de concentración cuando se haya preparado el proyecto estipulado en el artículo 221 del Código de Comercio.
 - iv. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos.
 - v. La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.
- b) El notificante informará inmediatamente a la Superintendencia sobre cualquier modificación relevante que pueda afectar al contenido del formulario de la notificación de la concentración durante la tramitación del expediente.
- c) Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, a la vista de lo cual el Despacho del Superintendente podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.
- d) Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 12. Uso de formas.

Las entidades supervisadas interesadas presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia respectiva, señalando los nombres, denominaciones o razones sociales de las partes involucradas, la naturaleza de la transacción que desean llevar a efecto, acompañando los

demás datos que sean necesarios para conocer la transacción, conforme a las normativas sectoriales que correspondan.

A esos efectos la notificación seguirá el modelo oficial de formulario ordinario de notificación que cada Superintendencia defina en su normativa sectorial o Acuerdo del Superintendente. En el caso de notificación conjunta, se utilizará un solo formulario.

Adicionalmente, el notificante podrá aportar cuantos análisis, informes o estudios se hayan llevado a cabo y considere relevantes con relación a la concentración.

Artículo 13. Prevención.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa sectorial, por una única vez, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, deberá prevenirse a los interesados para que, en el plazo que defina el Despacho del Superintendente que no podrá ser mayor a quince días hábiles, subsanen el requerimiento; de no hacerlo en dicho plazo, la solicitud será declarada inadmisibile.

Artículo 14. Omisión de notificar.

Si de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 27 bis de la Ley 7472, se determine que una entidad o entidades supervisadas o reguladas, no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo ante la Superintendencia respectiva, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros o la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, según corresponda, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente ante el Ministerio Público.

Artículo 15. Transacciones que no ameritan autorización previa.

No es necesario notificar ante la Superintendencia cuando la transacción se ubique en alguno de los siguientes supuestos concretos:

- a) Los actos jurídicos sobre acciones o partes sociales de sociedades extranjeras, cuando los supervisados o regulados involucrados en dichos actos, no adquieran el control de sociedades supervisadas o reguladas en Costa Rica, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- b) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los supervisados o regulados, pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;



- c) Cuando el titular de acciones incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones;
- d) Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un socio de una entidad supervisada aporte sus activos o acciones siempre y cuando la finalidad no sea la transferencia de dichos activos o acciones a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente.
- e) Cuando la adquisición sobre acciones, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, siempre que sean compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas;
- f) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí;
- g) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y, que previo a su reventa, los activos, acciones o participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con el artículo 91 de la Ley 9736;
- h) Cuando una entidad financiera cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, posea con carácter temporal participaciones que haya adquirido en una empresa con vistas a revenderlas;
- i) Cuando el control lo adquiera una persona física o jurídica en virtud de un mandato conferido por una autoridad pública relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo concursal o de intervención;
- j) Cuando la entidad regulada o supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las entidades involucradas estarán exentas del deber de notificar las concentraciones y quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom.

TÍTULO III

ANÁLISIS Y CONDICIONES

Capítulo I Análisis

Artículo 16. Análisis prudencial.

Tanto el Conassif o la Superintendencia, según corresponda, valorarán en su análisis de casos de concentraciones que les sean sometidos a su consideración en los términos establecidos en el inciso a) del artículo 27 bis de la Ley 7472.

Los notificantes podrán presentar en su escrito de notificación, las medidas que tomarán para evitar que como resultado de la concentración se ponga en riesgo la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como los derechos de los consumidores financieros.

Artículo 17. Evaluación de riesgos prudenciales y de conducta.

Para evaluar los riesgos prudenciales y de conducta de mercado, citados en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472, se deberán analizar, entre otros, el impacto sobre los siguientes aspectos:

- a) **Suficiencia patrimonial:** el nivel de capital que le permite a una entidad hacer frente a los riesgos de pérdidas por el desarrollo de sus operaciones. Resulta de la relación entre el patrimonio no redimible y los activos totales ponderados según el grado de riesgo.
- b) **Riesgo de solvencia:** se presenta cuando el nivel de capital es insuficiente para cubrir las pérdidas no protegidas por las estimaciones, erosionando su base patrimonial. La determinación de las pérdidas estimadas se basa en la calidad y estructura de los activos de los intermediarios financieros, por lo tanto, este riesgo incluye el riesgo de los activos.
- c) **Riesgo de liquidez:** se origina cuando la entidad financiera no posee los recursos líquidos necesarios para atender sus exigibilidades u obligaciones con terceros en el corto plazo.
- d) **Gobierno Corporativo:** Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.



- e) **Riesgo de conducta de mercado:** El riesgo de conducta puede considerarse como el riesgo de que las decisiones y los comportamientos conduzcan a resultados perjudiciales o deficientes para sus clientes, y el riesgo de que la empresa no mantenga altos estándares de comportamiento e integridad del mercado.

Capítulo II **Condiciones**

Artículo 18. Clases de condiciones.

Las condiciones que el Conassif o la Superintendencia respectiva podrá establecer a los supervisados en los casos de solicitud de concentración, podrán consistir en:

- a. Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla;
- b. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- c. Las demás que tengan por objeto incidir favorablemente en proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros.

Verificado el cumplimiento de las condiciones que se establezcan, si fuere el caso, se procederá a autorizar la concentración dentro del plazo establecido en el presente reglamento. Cada Superintendencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las condiciones previstas en las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la materia de control de concentraciones.

Artículo 19. Principio de proporcionalidad.

Ni el Conassif ni ninguna Superintendencia, puede imponer condiciones que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración desde un punto de análisis prudencial. Las condiciones que se impongan deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 20. Cumplimiento de condiciones.

Cuando al supervisado, a quien se le condicionó la solicitud de concentración, no cumpla con lo ordenado en la resolución final dictada en esta clase de procedimiento de autorización, o lo haga de manera incompleta, incorrecta, falsa o engañosa, la Superintendencia que corresponda, podrá imponer una multa regulada conforme la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley de Protección al Trabajador o la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, según corresponda.



CONASSIF

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 21. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículos 7 de las actas de las sesiones 1626-2020 y 1627-2020, celebradas el 3 de diciembre del 2020 dispuso en firme aprobar el *Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional*, Acuerdo SUGEF 41-21. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 294 del miércoles 16 de diciembre de 2020.
- Versión 2: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.